

Boletín Oficial

AÑO VII

SALTA, ABRIL 12 y 15 DE 1916

NUM. 601

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábado

Leyes y Decretos

Salta, Abril de 1916.

Siendo necesario introducir modificaciones sustanciales al Decreto Reglamentario de Octubre 15 de 1907 relativo a la Ley de Guías a fin de hacer más eficaz para los intereses fiscales la aplicación y observancia fiel de esta Ley.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1.º.—Derógase el Decreto reglamentario de la Ley de Guías de fecha Octubre de 1907, quedando substituido por el presente.

Art. 2.º.—El expendio de guías de ganado y guías policiales de seguridad para los cueros vacunos estará a cargo de los comisionados o empleados que para ese objeto tiene nombrados o designe, en lo sucesivo, el Poder Ejecutivo.

Dependerán directamente de la Receptoría General de Rentas y regirán para ellos las disposiciones del Decreto 11 de Marzo de 1916 sobre obligaciones de los receptores de rentas en general.

Art. 3.º.—Las guías se extenderán en formularios especiales a los cuales se agregará el importe del impuesto en estampillas del año de la fecha de expedición, sin cuyo requisito carecerán en absoluto de valor.

Estas estampillas se utilizarán en la forma prevenida por la Ley de Sellos y bajo las penas que la misma establece con sellos perforadores que digan: «inutilizada».

Los formularios contendrán las siguientes especificaciones; número de orden; procedencia, destino, cantidad y especie del ganado; nombre y marca del hacendado, nombre del adquirente o consignatario, sello de la oficina, fecha y firma del expendedor, debiendo efectuarse las mismas anotaciones en el talón.

Art. 4.º.—No deberá extenderse en cada foja de talón y formulario a que se refiere el artículo anterior guía por mayor número de cincuenta cabezas,

Si la tropa de ganado excediera

de esta cantidad se extenderán por ella tantas guías cuantas fueran necesarias, dentro de este límite, para completar su número. Exceptúase el ganado de cría que le corresponda guía de tránsito.

Art. 5.º.—Cuando haya de fraccionarse una guía por ventas parciales del ganado que la motivó, lo harán los expendedores en «certificado de fraccionamiento»—según libretas talonarios de que se les proveerá por la Receptoría General—quedando absolutamente prohibido incluir en un mismo certificado de fraccionamiento animales de diferentes guías. Anotarán, al mismo tiempo, en la guía el descuento practicado, haciendo constar, en cada caso, el total a que ella quede reducida con determinación del sexo de los animales.

Art. 6.º.—No se expedirá guía al que no acredite la propiedad del ganado o de los cueros vacunos mediante el certificado de registro de la marca correspondiente o mediante el certificado de venta otorgado por el dueño, en el cual éste consignará la marca y el número de orden de su registro.

Para animales sueltos se exigirá en caso de duda la autenticación de la firma del vendedor por dos testigos conocidos.

Art. 7.º.—Todo ganado que se conduzca de un punto a otro, sea cual fuere su destino, irá acompañado de la guía o certificado de fraccionamiento perteniente, que acreditarán legítima propiedad, debiendo ser revisados por toda autoridad policial de la Provincia, como así mismo por los expendedores en sus respectivas jurisdicciones.

La falta de guías dará lugar a la formación de sumario por las autoridades policiales a los efectos del artículo 6.º de la ley de guías. No se admitirán guías o certificados de fraccionamiento para ganados cuyas marcas no sean las mismas que las estampadas en dichas guías y certificados. En tal caso se obligará a los dueños o conductores a munirse de la guía legal, deteniéndoles entretanto la hacienda a costo y responsabilidad exclusiva de los infractores y sin perjuicio de proceder como lo determina el artículo 6.º de la Ley de Guías en casos de evidente defraudación o tentativa de ella.

Art. 8.º.—Cuando las guías terminen por los fraccionamientos su-

cesivos que determina el artículo 5.º de este decreto o caduquen por tener más de un año, deberán inutilizarse con el sello perforador de inutilizar estampillas y remitirlas los expendedores con nota a la Receptoría General del 1.º al 5 de cada mes. Igualmente los certificados de fraccionamiento vencidos.

Art. 9.º.—Cuando se conduzca una tropa de hacienda para fuera del territorio de la Provincia, el expendedor que extienda la guía o cualquier expendedor o autoridad policial que la encuentre, en caso de tener ya guía y haber dispuesto aquel destino su propietario, inutilizará la guía, cruzándola al frente con estas palabras: «inutilizada para esta Provincia por ir con destino a » estampando fecha y firma y entregándola en esa forma al conductor del ganado para que justifique la propiedad y procedencia de éste en destino:

En los casos excepcionales en que esas tropas regresaran al territorio de la Provincia los conductores de ellas se presentarán a la primera oficina expensora, la cual, previa rigurosa comprobación del hecho canjearán la guía inutilizada con una nueva levantando acta de ello que suscribirá el conductor, expendedor y dos testigos, reteniendo la guía inutilizada para el descargo correspondiente en las rendiciones de cuentas.

Art. 10.—Es prohibido a los expendedores expedir guías para ganados o cueros vacunos en que comercien ellos o las sociedades de que formaran parte. En tal caso, solicitarán la guía respectiva de la oficina más próxima.

Art. 11.—Serán considerados defraudadores quienes expidan guías sin las estampillas de Ley, sea cual fuere la excusa que alegaren. Los expendedores están en la obligación de proveerse con la anticipación debida de las estampillas necesarias al léno de su cometido en todo tiempo. Si al recabárseles guías no dispusieran en ese momento de las estampillas indispensables para ellas se limitarán a dar una constancia escrita del hecho a los conductores de ganado, debiendo éstos en tales casos tomar las guías estampilladas en la oficina más próxima.

Art. 12.—A los efectos de la aplicación de los artículos 2.º y 3.º,

de la ley de guías se presumirá que hay venta o transferencia cuando se extrajere hacienda de un campo por persona que sea el dueño de este, salvo prueba en contrario. También se considerará como venta el transporte de ganado que, proveniendo de la Provincia, fuera con destino extraño a la misma.

Art. 13.—No se reconocerán guías que tengan enmendaduras o raspaduras tanto en las marcas como en el número de cabezas, procedencia o fecha de expedición, debiendo para su validez ser salvadas esas deficiencias por el expendedor que las extienda.

Art. 14.—Los funcionarios que interviniere en el cumplimiento de la ley de guías y de este Decreto y que contraviniere a los conductores de ganados otorgando guías incompletas o nulas, etc., responderán individualmente por los perjuicios que causaren al fisco o a los interesados, aparte de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 15.—Las autoridades policiales están en el deber de prestar auxilio y secundar en todo la misión que la ley de guías y este Decreto confiere a los expendedores de guías, como asimismo, a los Inspectores de Renta.

Art. 16.—La Receptoría General controlará el fiel y estricto cumplimiento de este decreto, dando cuenta de cualquier irregularidad u omisión al Ministerio de Hacienda.

Abrirá una cuenta corriente a cada uno de los expendedores, no debiendo entregar valores a los que no tengan prestada la fianza correspondiente.

Art. 17.—Las municipalidades elevarán bimensualmente a la Receptoría General de Rentas planillas que determinen el número de animales que se sacrifiquen en cada localidad para el abasto público.

Art. 18.—Comuníquese publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO.

MANUEL R. ALVARADO.

Es copia: Juan Martín Leguizamón.

Habiendo comunicado el presidente de la Junta Escrutadora Nacional, en nota de la fecha, haberse declarado nula la elección verificada el 2 del corriente, para electores de presidente y vicepresidente de la Nación y diputados nacionales, en la mesa 5.ª de Rivadavia Colegio Electoral N.º 11 y de

conformidad con el artículo 23 de la Ley Nacional de Elecciones.

El P. E. de la Provincia,

DECRETA.

Art. 1.º Convócase a los electores de la referida mesa a elegir el número de electores de presidente y vicepresidente de la Nación y diputados nacionales, en la forma indicada en el decreto de convocatoria de Febrero 11 del corriente año.

Art. 2.º Señálase el día domingo 23 del corriente para que tenga lugar dicha elección.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, e insértese en el R. O.

CORNEJO.

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia: Francisco J. López.

Vista la precedente solicitud de jubilación extraordinaria formulada por el empleado del Consejo General de Educación, don Abdón Montellano.

Atenta la opinión de la Comisión Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y dictamen del señor fiscal general, favorable a la petición de referencia,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Acuerdase la jubilación extraordinaria, que por imposibilidad física solicita el empleado del Consejo General de Educación, don Abdón Montellano, la que se liquidará a razón de cuarenta y seis pesos setenta y cinco centavos m/n mensuales que resulta ser el promedio legal respectivo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O. y pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a sus efectos.

CORNEJO

MANUEL R. ALVARADO

Es copia: Juan M. Leguizamón.

Encontrándose vacante el puesto de subcomisario de policía de Cavilmonte, jurisdicción del distrito del Carril y de acuerdo con la propuesta del jefe de dicha repartición,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para ocuparlo al señor Julio González.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O. Salta, Abril 7 de 1916.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia: Francisco J. López.

Encontrándose incompleta la Comisión municipal del distrito del Galpón por haber terminado el periodo por el que fueron nombrados los señores Estanislao Medrano, Juan Mónico y Cayetano Arias,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse miembros de la referida C. M. por el término de ley, a los señores Juan Mónico, Estanislao Medrano y Luis Palermo

Art. 3.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O. Salta, Abril 11 de 1916.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia: Francisco J. López.

Siendo necesario reorganizar la Comisión municipal del departamento de Cachi,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse miembros de la referida Comisión municipal por el término de ley, a los señores Benjamín Montellanos, Antonio López, Napoleón Wayar, Ambrosio Masciotti y Presbítero Dionisio Alberdi.

Art. 2.º Los nombrados, una vez constituidos, elevarán al ministerio de gobierno, para su aprobación, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos así como las ternas para el

nombramiento de Jueces de Paz.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia: Francisco J. López.

De acuerdo con la terna elevada por la Comisión municipal de la Caldera, para el nombramiento de Jueces de Paz,

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Juez de Paz Propietario del mencionado departamento, para el ejercicio del corriente año, a don Escolástico Aparicio.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O., Salta, Abril 13 de 1916.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia: Francisco J. López.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y títulos bastantes de los señores Moya Hermanos solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas VILLA ASUNCION, LOS PARAISOS y otros terrenos ubicados en el Galpón departamento de Metán, encerrados dentro de los siguientes límites generales: al norte, el Río Pasaje, el camino nacional de Río Piedras al Galpón y propiedades de Emerenciana Rufino, Gamaliel Rufino y Gumerindo Quevedo, hoy de Glichard Deschonieres; al sur, el Río Medina y propiedad del señor Victor M. Lagar; al este, propiedad de Luciano Chaves, Emerenciana de Rufino, Juan Lemma y Palermo; al oeste, finca Las Delicias y propiedad de Juana S. de Gamberale.—El señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Augusto F. Torino ha proveído lo siguiente:—Salta, Abril 11 de 1916.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 571 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y en mérito de lo dictado por el señor Agente Fiscal, proveése por el perito propuesto a practicar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas Villa Asunción y Los Paraísos y otros terrenos pertenecientes

a los señores Moya Hermanos, ubicadas en el departamento de Metán, de acuerdo con la deslindeación que se indica en el escrito de fojas 24 por los interesados; previa publicación de edictos por treinta días en los diarios «El Cívico» y «Nueva Epoca» al objeto indicado en la disposición del artículo 575 del código citado.—Torino.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto y además que el perito propuesto para estas operaciones es el agrimensor señor Arturo L. Ballo.—Salta, Abril 11 de 1916.—M. Sanmillán, escribano secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José Barriónuevo, el señor juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial, doctor Augusto F. Torino, por auto de fecha 8 de Abril de 1916, ha ordenado se cite por edictos en los diarios «El Cívico» y «Tribuna Popular» que se publicarán durante 30 días, y por una sola vez en el «Boletín Oficial», a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que se presenten a hacerlo valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento de ley. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.—Salta, Abril 10 de 1916.—M. Sanmillán, escribano secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Carmen Gonzalez de Vilagrán, el señor juez de 1.ª instancia, doctor David E. Gudiño, ha ordenado se cite por edictos que se publicarán en dos diarios de esta localidad durante treinta días y por una sola vez en el «Boletín Oficial», a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlo valer bajo apercibimiento de ley y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 602 del Código de Procedimientos, se convoque a las partes a la audiencia que tendrá lugar el día 25 del corriente mes a horas 3 p. m. de la tarde.—David E. Gudiño.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.—Pedro J. Aranda, secretario. 1327 v. 18 Mayo.

EDICTO DE MINA.—Salta, Marzo 10 de 1916.—A S. S. el Ministro de Hacienda de la Provincia de Salta — S/D. — Francisco Folco y Juan Ferrán, ambos de nacionalidad francesa, comerciantes, de estado casados y domiciliados en la calle 20 de Febrero 162 de esta ciudad, a V. E. con respeto decimos: Que en el Departamento de La Poma, en el punto denominado «San Gerónimo

Viejo», existe en estado de abandono la mina de plata, cobre y plomo, llamada «Esperanza» y «Rosa», cuyo propietario anterior fué don Andrés Stefanski, fallecido hace tiempo.—Teniendo elementos bastantes para trabajarla, de acuerdo con el derecho que concede el Código de Minería, la denunciarnos por despueblo y solicitamos que nos sea adjudicada, haciéndose el registro respectivo. Como al fallecimiento del último poseedor, se ignora la existencia de herederos y sus nombres, pedimos a S. S. se dignen ordenar la publicación de este pedimento en el diario que se designe y por el término que la ley prescribe.—Para comprobar el completo abandono, solicitamos se mande librar oficio comisario al señor Juez de Paz P. o S. de La Poma, para que, acompañado de dos testigos, se traslade al lugar en que está situada la mina y practique diligencias en que conste el estado en que la mina se encuentra. Es lo que pedimos, por intermedio de S. S. de S. E. el señor Gobernador de la Provincia.—Será justicia, etc.—F. Folco.—J. Ferrán.—A despacho el día catorce de Marzo de 1916.—Conete.—Riarte.—Ministerio de Hacienda.—Salta, Marzo 14 de 1916.—Por presentado, dirijase oficio al Juez de Paz Propietario o Suplente del Departamento de La Poma, para que informe, trasladándose al lugar de la mina, levantando acta ante dos testigos, si la mina denunciada se encuentra o no abandonada y si existen colindantes, y en caso afirmativo denuncie cuáles son y sus propietarios.—Alvarado.—Incontinenti notifiqué al señor Francisco Folco por sí y su consocio el señor Ferrán y firma: F. Folco.—Riarte.—El 14 de Marzo de 1916.—Se ofició.—Riarte.—Salta, Abril 11 de 1916.—A sus antecedentes.—A mérito del escrito de denuncia, publíquese en la forma y por el término de ley. Respóngase.—Alvarado.—En su mérito, el escribano que suscribe notifica por el presente a todos los que se consideren con derecho a la mina denunciada y a los colindantes de la misma para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la última publicación, se presenten a justificarlos ante la autoridad minera de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 del Código de Minas.—Salta, Abril 12 de 1916.—Waldino Riarte, escribano. 1326 v. 6 My.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Juan Aguirre, el señor juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial doctor David E. Gudiño, por auto de fecha 8 de Abril de 1916, ha ordenado se cite

por edictos en dos diarios de esta localidad que se publicarán durante treinta días y por una sola vez en el «Boletín Oficial» a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que se presenten a hacerlos valer dentro de dicho término, bajo apercibimiento de ley; Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Abril 7 de 1916.—Pedro J. Aranda, escribano secretario. 1323 v. 18 Mayo.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don José María Martínez y señora Juana Luján de Martínez, el señor juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial doctor Augusto F. Torino, ha ordenado se cite por edictos que se publicarán en dos diarios por el término de treinta días y por una sola vez en el «Boletín Oficial», a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Abril 10 de 1916.—M. Saamillán, escribano secretario. 1324 v. 11 Mayo.

QUIEBRA.—En el juicio de quiebra de don Adán Juárez, solicitado por los señores Rodríguez del Valle y Martínez, el señor juez de 1.ª instancia, doctor David E. Gudiño, ha dictado lo siguiente:—Salta, Abril 10 de 1916.—Autos y vistos: Lo solicitado en el escrito de fs. 8 y lo dictaminado por el señor agente fiscal, en su mérito, declárase en estado de quiebra a don Adán Juárez, y nómbrase contador al que ha resultado sorteado en presencia del señor agente fiscal, don Abel Martínez y de acuerdo con lo dispuesto es el artículo 1422 del Código de Comercio, resuelvo: 1.º Ordenar se retenga la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido. 2.º Se intima a todos los que tengan bienes y documentos del fallido los pongan a disposición del contador, bajo las penas y responsabilidades que correspondan. 3.º Prohíbese se hagan pagos y entregas de efectos, al fallido so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes a favor de la masa. 4.º La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido por el contador. 5.º Convócase por edictos a todos los acreedores para la audiencia que tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo a horas 2 y 1/2 p. m. en el salón de audiencias de este juzgado.—Háganse las publica-

ciones ordenadas en el artículo 1423 del citado código, y librense los oficios correspondientes.—David E. Gudiño.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.—Pedro J. Aranda, secretario.

1325 v. 1.º Mayo

Remates

Por Alfredo Costa
JUDICIAL

Un carro de bueyes—Dos carros para mulas con los arneses correspondientes—Tres yuntas de bueyes—Diez mulas—Cerro vacas con cria—Dos caballos, uno de pelo zaino y el otro colorado—Todo sin base y al contado.

El 14 de Abril a las 4 p. m. en mi local de remates, España 324.

Por disposición del señor juez de 1.ª instancia, doctor Martín Gómez Rincón, en la ejecución seguida por los señores Isasmendi contra Leocadio Pereyra, venderé en público remate,

SIN BASE Y AL CONTADO

los carros y animales que se detallan. Por datos al escritorio, España 324

ALFREDO COSTA.

Por Miguel Solá
JUDICIAL—SIN BASE

Por orden del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor David E. Gudiño, el día 20 de Mayo del corriente año, venderé en remate público y sin base los derechos y acciones que el señor Onofre Colque tiene en la finca Valle Morado, en el departamento de Orán, y cuyos límites son: al Norte, con el cerro Morado; al Sud, con el cerro de San Antonio; al Naciente, con terrenos de San Ramón del Nuevo Orán y por el Poniente, con Luis Madrigal. El remate se llevará a cabo el día indicado a las 4 p. m. en mi escritorio, calle Alvarado esquina Pellegrini número 1000. Dabiendo el comprador abonar en el acto del remate el 10 % del importe de la venta.—Salta, Abril 8 de 1916.

MIGUEL SOLA.

Martillero.

1649 v. 20 Mayo.

Por José María Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado y como correspondiente a la ejecución seguida por Balta-

zar Alvarado contra Ciro Morales, el viernes 28 de Abril del corriente año a las 5 p. m. en el local de La Mútna, Urquiza 462, venderé sin base y dinero de contado, los derechos y acciones del ejecutado, en una casa ubicada en esta ciudad en la calle Urquiza entre las de Pellegrini y Jujuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: norte, la citada calle Urquiza; sud, con el aceradero de los acreedores de los señores Benhasar y Aguiló; naciente, con propiedad de don Arturo Lira y y al poniente con la de don Mariano Gallardo.

JOSE Ma. LEGUIZAMON.
Martillero.

1655 v. 28 Ab.

Por José María Leguizamón
JUDICIAL

La finca «Soledad» en Cerrillos y u a casa y sitio en esta ciudad

Por disposición del señor juez de 1.ª instancia doctor Gómez Rincón y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta contra Eliseo S. Díaz, el viernes 9 de Junio del corriente año a las 5 p. m. en el local de La Mútna Urquiza 462, venderé con las bases que en particular se determinan las siguientes propiedades:

FINCA «SOLEDAD» en Cerrillos, con riego propio, cuya extensión y demás detalles se darán brevemente estando comprendida dentro de los siguientes límites: al norte, el carril de Cerrillos que va a la finca del señor Manrupe; y que la divide de la propiedad de Florentino Madrano y señores Mendez; al sud, propiedad de don José María Saavedra y herederos de Aureliano Valdez y al naciente y poniente, con herederos de Feliciano Agüero.

BASE—\$ 8000 o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal. CASA Y TERRENO EN ESTA CIUDAD en la calle Libertad entre las de San Juan y San Luis con una extensión de diez y ocho metros diez centímetros de frente por cuarenta y tres metros de fondo: tiene construidas dos habitaciones y cloaca y se encuentra comprendida dentro de los siguientes límites: norte, con propiedad del señor Jorge A. Aias; sud, con pertenencia de la sucesión de don Segundo Díaz de Bedoy; al naciente, con la de don Francisco Romero y herederos de don Paulino Robes; y al poniente, con la calle Libertad. BASE \$ 6200 o sean las dos terceras partes de la tasación fiscal.

JOSE MARIA LEGUIZAMON
Martillero. 1656 v. 9 Junio.